

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00344-00
DEMANDANTE	MARÍA NANCY PAEZ VICTORIA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	225

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARÍA NANCY PAEZ VICTORIA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00344-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Actor: María Nancy Páez Victoria vs. CASUR

correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE	robermosdu@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	fernando.betancourt129@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Antonio Betancourt Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.467.129, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 190.941 del C.S. de la judicatura, como apoderado del extremo pasivo, en la forma y términos del poder a él conferido, visible en el archivo No. 09 del exp digital.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7846801c84865ed69938ae62dbdc55e233b378f97e3167b46fe842bc4ec6486e**

Documento generado en 03/11/2022 09:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2019-00423-00
DEMANDANTE	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ROLDANILLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	308

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido, y que la parte demandada municipio de Roldanillo guardó silencio; así pues, el despacho adoptará las medidas correspondientes, en orden a aplicar la figura de la sentencia anticipada para continuar el trámite del proceso.

En efecto, con la reforma incorporada al CPACA por la Ley 2080 de 2021, el artículo 182A, entre otras cosas, estableció la figura de la sentencia anticipada para asegurar la celeridad y economía en los procesos que no requieren agotar todas las etapas del artículo 179, y dispone:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.



Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

Así, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por la parte actora, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el término para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

En este orden de ideas, y conforme con lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en firme la decisión sobre las pruebas, se brindará a los sujetos procesales la oportunidad de alegar de conclusión, por el término de 10 días, toda vez que no se estima necesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, debido a que se cuenta con la ilustración suficiente sobre las cuestiones objeto de discusión y sobre las mismas bastaría con la intervención por escrito de las partes y el Ministerio Público, a fin de dictar de la misma forma el fallo correspondiente.



1. La Demanda

La parte demandante en su escrito de demanda solicita la nulidad del acto administrativo a través de los cuales el municipio de Roldanillo determinó como contribuyente del impuesto de industria y comercio a la sociedad Comunicación Celular S.A. "COMCEL S.A", por los años gravables 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, relacionados a continuación:

- Liquidación de Aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018, a través de la cual se señala a la sociedad demandante como responsable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Roldanillo durante los años gravables 2009 a 2013, determinándose la obligación cargo por cada vigencia.
- Resolución No. 76622-009-2019 del 22 de abril de 2019 por medio del cual el municipio de Roldanillo resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación de aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018.

2. Contestación de la Demanda

La entidad demandada no contestó la demanda.

3. De las pruebas

En el *sub judice*, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 del C01 Principal del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la sociedad Comcel S.A.
- Liquidación de Oficial de Aforo SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018.
- Recurso de Reconsideración presentado contra la Liquidación de Oficial de Aforo SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018.
- Resolución No. 76622-009-2019 del 22 de abril de 2019 por medio del cual el municipio de Roldanillo resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación de aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018.

Adicionalmente el apoderado de la parte actora solicita las siguientes pruebas:

Documentales

3.1. Que conforme el artículo 275 del CPG, se ordene a la entidad privada Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio "CONFECAMARAS", para que certifique la existencia centros administrativos de ventas CAV en cabeza de la parte actora en los municipios de Cali, Palmira, Tuluá, Buenaventura y Cartago; y ii) que certifique que COMCEL S.A., tuvo o no durante los años 2009, 2010, 2011,



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00438-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Comcel S.A. vs. Municipio de Roldanillo

2012 y 2013 un centro administrativo de ventas en el Municipio de Roldanillo. Las anteriores pruebas para demostrar que la sociedad actora no desarrollo actividades comerciales en la jurisdicción de Roldanillo – Valle del Cauca.

El Despacho negará en virtud del artículo 168 del CPG dicha prueba, toda vez que resulta impertinente, pues lo relevante para la *litis* es constatar si la sociedad actora realizó el hecho generador del impuesto de industria y comercio en el municipio de Roldanillo, durante los años gravables 2009 a 2013, por lo que resulta indiferente para el caso concreto si tuvo centros administrativos de venta en el municipio de Roldanillo; además es del caso recordar que conforme lo dispuesto en el artículo 78 numeral 10 es deber de las partes y sus apoderados *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*.

3.2. De igual forma solicita se oficie a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo para que remita con destino al proceso los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, esto es la **Liquidación de Aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018**, a través de la cual se señala a la sociedad demandante como responsable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Roldanillo durante los años gravables 2009 a 2013, determinándose la obligación cargo por cada vigencia, y la **Resolución No. 76622-009-2019 del 22 de abril de 2019** por medio del cual el municipio de Roldanillo resolvió el recurso de reconsideración, confirmando la liquidación de aforo No. SH-76622-2018-014 del 19 de noviembre de 2018.

Se DECRETA por cuanto el despacho considera que los antecedentes administrativos deben obrar en el plenario toda vez que contienen la actuación en vía administrativa, así pues, por SECRERARÍA líbrese el oficio correspondiente, y otórguese a la entidad demandada el término de diez (10) días para que alleguen la respectiva documentación.

3.3. Respecto de la solicitud de prueba documental consistente en que se oficie a la Secretaría de Infraestructura o quien haga sus veces en el municipio de Roldanillo, para que “certifique si en esa jurisdicción “COMCEL S.A.”, tiene o ha tenido entre el 01 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2013, un “conmutador” o “switch”.

Se DECRETA pues el argumento expuesto en la demanda se corresponde con que, en el Municipio de Roldanillo COMCEL S.A., no tiene conmutador o switch en dicha jurisdicción, por lo que se encuentra relación de la prueba documental requerida por la parte demandante, a efectos de conocer si en efecto, la sociedad demandante es o no responsable del impuesto de industria y comercio en dicha jurisdicción. Por lo tanto, por SECRERARÍA líbrese el oficio correspondiente, y otórguese a la entidad demandada el término de diez (10) días para que alleguen la respectiva documentación.

3.4. Pericial

Por otro lado, el extremo activo solicitó prueba pericial en la que un perito ingeniero en electrónica y telecomunicaciones estableciera la forma como opera el servicio de telefonía móvil.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00438-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Comcel S.A. vs. Municipio de Roldanillo

Por impertinente será negada esta prueba, comoquiera que la discusión en el caso bajo estudio consiste en si la sociedad actora es responsable del impuesto de industria y comercio en el municipio de Roldanillo, por las vigencias 2009 a 2013, esto es, un asunto estrictamente legal, y del cual la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha reiterado que en materia de ICA el servicio de telefonía móvil celular se concreta cuando el switch establece la conexión, por lo que para efectos fiscales importa es el lugar dónde este ubicado el conmutador MSC "*Mobile Switching Center*".

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho en el que no hay pruebas que practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

4. Traslado de las pruebas

Recaudadas las pruebas decretadas se correrá traslado de estas, por el termino de tres (3) días y en caso de que no se presente ninguna tacha o desconocimiento, se procederá automáticamente a correr el termino para alegar de conclusión.

5. Fijación del Litigio

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP y 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y la contestación de esta, consiste en determinar:

- ¿Si la parte demandante es responsable del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2009 a 2013, en el municipio de Roldanillo, al presuntamente realizar en dicha jurisdicción actividades gravadas con dicho impuesto?

6. Etapa de Alegatos

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y al Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

7. Control de Legalidad

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00438-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Comcel S.A. vs. Municipio de Roldanillo

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. "COMCEL S.A." en contra del Municipio de Roldanillo.

2.- APLICAR la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 182A CPACA, por las razones expuestas.

3.- TENER como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

4.- NEGAR el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, de conformidad con los numerales 3.1 y 3.4 de esta providencia, por las razones allí expuestas.

5.- DECRETAR la práctica de las pruebas documentales reseñadas en los numerales 3.2. y 3.3. Por Secretaría REQUIÉRASE a las autoridades conminadas al cumplimiento de lo anterior, otorgándose un término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo del respectivo oficio.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en el numeral 5 de la parte motiva del presente proveído.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- ORDENAR a la Secretaría del despacho, correr traslado a los sujetos procesales y demás intervinientes de las pruebas decretadas por el término de 3 días, cuando las mismas se encuentren debida e integralmente incorporadas al expediente.

9.- EJECUTORIADA esta providencia, particularmente la referida a la práctica de pruebas conforme se estableció en el capítulo correspondiente **CÓRRASE** traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

10.- INSTAR a los apoderados judiciales que den cumplimiento del deber de remitir los escritos que presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar el día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente de las partes.

11. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Demandante	fbravo@bravoabogados.co notificacionesclaromovil@claro.com.co
Apoderado Parte Demandante	notificacionjudicial@roldanillo-valle.gov.co
Ministerio Público	jahoyos@procuraduria.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00438-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Tributario
Actor: Comcel S.A. vs. Municipio de Roldanillo

	procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co
--	--

12. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del Despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co** previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239d88af2c0c505a0c70dbdbb7e7c8678330f000e4f0cf0a31a113a44cf8b4d1**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00470-00
DEMANDANTE	MARÍA LUZ DARY MONTOYA DE GALVIS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	227

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

En consecuencia, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARÍA LUZ DARY MONTOYA DE GALVIS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00470-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Actor: María Luz Dary Montoya de Galvis vs. Departamento del Valle del Cauca

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE	jobolivar85@hotmail.com
PARTE DEMANDADA	njudiciales@valledelcauca.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.139.339, titular de la tarjeta profesional de abogada No. 247.971 del C.S. de la judicatura, como apoderada del extremo pasivo, en la forma y términos del poder a ella conferido, visible en el archivo No. 09 del C01Principal.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e84533c086b217208f0d14760f6c0090a47af02cbef65b1db837351e27be8a**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (4) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001- <u>2022-00102</u> -00
DEMANDANTES	YANETH BARRERA LÓPEZ GERARDO ANTONIO RAMÍREZ GALLEGO
DEMANDADOS	1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. 2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-NOTARIA ÚNICA DE LA UNIÓN-VALLE DEL CAUCA 3. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 307

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

De otro lado, y revisada la actuación se advierte escrito de demanda de Reparación Directa mediante la cual la parte actora solicita se condene por omisión a la normativa vigente al no realizar la prueba biométrica que permitiera la plena identificación de los firmantes de la escritura pública lo que llevo a que se pudiera realizar suplantación en trámite de compraventa.

Observa el despacho una vez revisada la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., las irregularidades son las siguientes, las cuales deben corregirse en el término de diez (10) días:

1. Determinar las entidades a las que se pretende demandar, es decir guardar armonía entre el escrito de la demanda y el poder.
2. Aportar el auto admisorio de la procuraduría donde se puede constatar la fecha en que solicito la audiencia de conciliación toda vez que esta no se



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00102-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Yaneth Barrera López y otros vs. Superintendencia de Notariado y Registro y otros

encuentra en los anexos de la demanda y esta información es requerida para verificar la caducidad de la acción.

3. En cuanto al trámite de la conciliación extrajudicial no hay armonía entre las entidades a las que se pretende demandar, toda vez que hay diferencias entre el acta de conciliación y el escrito de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	juanhernandez@voxiure.com
Superintendencia de Notariado y Registro	notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co correspondencia@supernotariado.gov.co
Notaria Única de la Unión-Valle del Cauca	notariaunicaunionvalle@ucnc.com.co
Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago-Valle del Cauca	ofregiscartago@supernotariado.gov.co gilberto.jaramillo@supernotariado.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00102-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Yaneth Barrera López y otros vs. Superintendencia de Notariado y Registro y otros

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6880422b91d4b152250a50c6d3c2301db12911a5cb26dbcc546a51c25536f5eb**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00118-00
DEMANDANTE	ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	309

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **07 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **07 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00118-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Adriana Martínez Hernández vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **ADRIANA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00118-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Adriana Martínez Hernández vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Adriana Martínez Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.622.762, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios del docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00118-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Adriana Martínez Hernández vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b918df744fd71784e4464fb287ffa5405f8989f0a927275cb35f0865c814fe**

Documento generado en 04/11/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (4) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00120-00
DEMANDANTE	AURA ZAPATA SÁNCHEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Auto Interlocutorio No. 293

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **7 de diciembre de 2022**, frente a la petición presentada el día **7 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, se encuentra que es procedente inadmitirla dado que se evidencia en la revisión de los anexos aportados con la demanda que no allego el certificado laboral de la demandante, información que se requiere para verificar el factor de competencia territorial, falencia que debe ser corregida en el término de (10) días.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00120-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Aura Zapata Sánchez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- INADMITIR la presente demanda.

3.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora para que corrija las falencias antes anotadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

4.- ADVERTIR a la parte actora que, si la demanda no es corregida en el término mencionado, será rechazada tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

5.- INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán única y exclusivamente en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

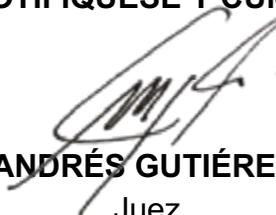
6.- INSTAR a la parte actora a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

7. ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar conforme las razones antes expuestas.

8.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386f4c6854fc1ab643c8f7dc9da0796b89d566d8463013e0881afa6b1e008ff**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00122-00
DEMANDANTE	HERNANDO GONZÁLEZ LIBREROS
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	310

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **07 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **07 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **HERNANDO GONZÁLEZ LIBREROS** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00122-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Hernando González Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **HERNANDO GONZÁLEZ LIBREROS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00122-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Hernando González Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Hernando González Libreros, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.225.885, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios del docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00122-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Hernando González Libreros vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a929a2b362614f8251195f8e04c00a7f371710b9723bb738093097d71bb23**

Documento generado en 04/11/2022 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00128-00
DEMANDANTE	CRISTHIAN ANDRÉS ESCOBAR MAYA
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - MUNICIPIO DE CARTAGO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	296

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y el Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

El señor Cristhian Andrés Escobar Maya, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011), instauró demanda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo, con ocasión al silencio frente a la petición presentada el día “03 de noviembre de 2021”, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora conforme a la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Es de advertir que, si bien el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales fue expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, conforme la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, le compete únicamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro de sus funciones efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, aspecto que no impone la vinculación de la Fiduprevisora S.A.

Sin embargo y en cuanto a la entidad territorial Municipio de Cartago, éste deberá conformar el extremo pasivo, en virtud de lo establecido en la Ley 1955 de 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00128-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Cristhian Andrés Escobar Maya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”, artículo 57, parágrafo, que dispone que “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CRISTHIAN ANDRÉS ECOBAR MAYA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE CARTAGO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00128-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Cristhian Andrés Escobar Maya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00128-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Cristhian Andrés Escobar Maya vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

NOVENO: REQUIÉRASE al Municipio de Cartago – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda, allegue la hoja de ruta del trámite surtido ante la entidad territorial, referente a la solicitud de pago de las cesantías parciales del docente Cristhian Andrés Escobar Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.760.377. De igual forma deberá allegar certificación en la que conste la fecha exacta en que se pagaron las cesantías parciales al señor Escobar Maya.**

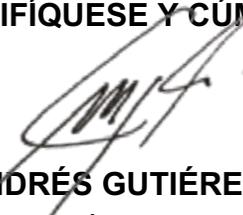
DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Municipio de Cartago	notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f165eab5590043a4bb03eb7346be277d05197ddf1bb96e51fea7da7a80e83c3**

Documento generado en 04/11/2022 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00132-00
DEMANDANTE	LUZ MIRIAM SANCHEZ MEZA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	297

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **07 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **07 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **LUZ MIRIAM SANCHEZ MEZA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00132-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Luz Miriam Sánchez Meza vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **LUZ MIRIAM SÁNCHEZ MEZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00132-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Luz Miriam Sánchez Meza vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Luz Miriam Sánchez Meza, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.915.398, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00132-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Luz Miriam Sánchez Meza vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39284bd0bacd4850992c54450d786609b8fbc4c8cb378efab89ca422f39cad88**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00137-00
DEMANDANTE	NORMA LILI DRADA MANZANO
DEMANDADO	-NACIÓN-MIISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	298

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **19 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **19 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NORMA LILI DRADA MANZANO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Norma Lili Drada Manzano vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **NORMA LILI DRADA MANZANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00137-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Norma Lili Drada Manzano vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Norma Lili Drada Manzano, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.497.805, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00137-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Norma Lili Drada Manzano vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ec8d8c28c586d20bd7b1d88229de0c5c2993cc53846e4f57cba2c87891a68a**

Documento generado en 04/11/2022 03:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00142-00
DEMANDANTE	CLARA ELENA NARVÁEZ MORENO
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	299

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **16 de diciembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **16 de septiembre de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CLARA ELENA NARVÁEZ MORENO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Clara Elena Narváez Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **CLARA ELENA NARVÁEZ MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00142-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Actor: Clara Elena Narváez Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo de la docente Clara Elena Narváez Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.495.984, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00142-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Clara Elena Narváez Moreno vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00150-00
DEMANDANTE	JAIRO MEJIA MEJIA
DEMANDADO	-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	302

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la distribución de procesos, el Juzgado Primero Administrativo de Cartago, remitió la presente actuación, por lo cual se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

De otro lado, revisada la actuación se advierte escrito de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **30 de noviembre de 2021**, frente a la petición presentada el día **30 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **JAIRO MEJÍA MEJÍA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jairo Mejía Mejía vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **JAIRO MEJÍA MEJÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jairo Mejía Mejía vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- párrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

NOVENO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, para que, con la contestación de la demanda, allegue certificación en la que conste la fecha exacta de la consignación de las cesantías en el respectivo fondo del docente Jairo Mejía Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.279.250, de la vigencia 2020, incluyendo la constancia de pago de las cesantías, y el certificado de salarios de la docente en mención del año 2020.

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-001-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Jairo Mejía Mejía vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, (4) de noviembre de 2022, A despacho del señor Juez el presente expediente, enviado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-001-2022-00005-00
DEMANDANTE	JOSE LUIS GÓMEZ MAZUERA
DEMANDADO	1. LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a nombre de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE (liquidada). 2. LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO 3. SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 306

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PC SJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago-Valle del Cauca y Acuerdo No. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual se acordó la redistribución de procesos, así las cosas, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia. En consecuencia, el Juzgado.

De otro lado, y revisada la actuación se advierte escrito de demanda de Reparación Directa mediante la cual la parte actora solicita se condene por la falla en el servicio denominada Incumplimiento con los deberes de garante constitucional y legal de los derechos laborales.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente asunto proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Cartago.

2.- ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta mediante apoderado judicial por **JOSÉ LUIS GÓMEZ MAZUERA** en contra de **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** a nombre de la **DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE**, **LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE**.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: José Luis Gómez Mazuera vs. La Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

3.- Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a nombre de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE, LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDO Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos.

5.- Comunicar al directo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio.

6.- Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: José Luis Gómez Mazuera vs. La Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

8.- El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

9.- Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

10.- Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

¹ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción."



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Proceso No. 76-147-33-33-001-2022-00005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: José Luis Gómez Mazuera vs. La Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho y otros

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	genarorestrepozuluaga2018@gmail.com
LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO a nombre de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-DNE (liquidada).	notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES-SAE	notificacionjuridica@saesas.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

11.- Reconocer personería para actuar al Dr. **GENARO RESTREPO ZULUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.138.481 de Bolívar y la tarjeta profesional No. 169.720 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

12.- Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6a8d8c9e44e52e5d239ca4a298f8c064e2c0c459bf1661ef9e7a240148623c**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (4) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para efectuar calificación de subsanación de demanda, se precisa esta inadmitida por falencia en la estación de la cuantía. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, noviembre (4) de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00026-00
DEMANDANTE	FRAIBEL RENDON CARDONA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDO POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 226

Precisa este juzgador, que atañe a este despacho proveer el trámite correspondiente, a **calificar subsanación de la demanda**, no obstante, revisado el expediente se advierte, no fueron saneados los defectos observados por el Despacho y que fueron puestos en conocimiento del demandante, conforme la parte motiva del auto de sustanciación número 181, fechado el 12 de octubre del año 2022, cual precisaba que la demanda presenta una falencia contemplada en el numeral 3 artículo 157, del CPACA **frente a la estimación razonada de la cuantía, numeral que precisa:**

“En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”

Respecto a dicho asunto, es preciso manifestar que la estimación razonada efectuada por el apoderado, **en la presentación de la demanda** contempla la liquidación estimativa del reajuste por diferencia del IPC, desde el **año 2001 hasta 2019**; pese a que en el enunciado del recuadro donde se efectúa dicha liquidación, **precisa que es efectuada hasta el año 2022, y no es así**. Como se precisa en el siguiente pantallazo:



LIQUIDACIÓN ESTIMATIVA DEL REAJUSTE POR DIFERENCIA DEL IPC DESDE 2001 HASTA 2022 FRAIBEL RENDON CARDONA									
AÑOS	SAL. PAGADO	SAL A PAGAR	IPC	DIFERENCIAS	No. MESES	OBLIG. ANUAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION
2002	821.742	915.582	4,48	35.856	12	512.641,43		115,25	
2003	890.000	945.280	4,48	42.258	12	532.125		115,25	
2004	905.000	975258	4,48	49.258	12	565.258		115,25	
2005	940.000	985.258	4,48	52328	12	595.325		115,25	
2006	960.000	995.325	4,48	56.358	12	605325		115,25	
2007	976.788,00	1.020.548,10	4,48	43.760,10	14	612.641,43	88,54	115,25	790.000
2008	1.090.364,00	1.152.405,71	5,69	62.041,71	14	868.583,96	93,85	115,25	1.057.000
2009	1.152.405,71	1.240.795,23	7,67	88.389,52	14	1.237.453,25	100,59	115,25	1.405.000
2010	1.240.795,23	1.265.611,13	2	24.815,90	14	347.422,66	102,7	115,25	386.000
2011	1.235.436,00	1.274.599,32	3,17	39.163,32	14	548.286,50	106,19	115,25	589.000
2012	1.297.207,00	1.345.592,82	3,73	48.385,82	14	677.401,50	109,95	115,25	703.000
2013	1.328.858,85	1.361.283,01	2,44	32.424,16	12	389.089,87	112,14	115,25	396.000
2014	1.490.000	1.538.258,01	2,44	38.258,	12	379.399		115,25	
2015	1.520.530	1.579.256	2,44	50.154,	12	399.258		115,25	
2016	1.695.550	1.729.365	3,73	38.258,	12	612.258		115,25	
2017	1.755.250	1.779.258	3,73	30.258	12	615.258		115,25	
2018	1.935825	1.985.698	3,73	458.235,	12	625.258		115,25	
2019	2.158.000	2.188.258	3,73	32.258	12	635.258		115,25	
						15.680.875			18.326.000

NOTA: Es la diferencia de la mesadas pensionales por liquidar desde 2002 hasta 2021 para un monto de \$15.680.875 que indexado nos arroja un monto de \$ 18.326.000 aproximadamente, liquidación está estimada y aproximada realizada por contador.

Precisa este juzgado que, en el **escrito de subsanación de la demanda**, el apoderado efectuó la liquidación estimativa del reajuste por diferencia del IPC, en referencia de los años 1997 al 2004, **mas**



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-0026-00
Medio de Control: NYRD
Actor: FRAIBEL RENDON CARDONA vs. NACION – CASUR

no efectuó la liquidación correspondiente, hasta el año 2022, como se observa en el siguiente recuadro:



RELIQUIDACION POR IPC FRAIBEL RENDON CARMONA					
AÑO	A PAGAR	PAGADO	IPC	DIFERENCIA	
1997	\$ 389,413.71	\$ 330,909.00	17.68	\$ 58,504.71	
1998	\$ 458,262.06	\$ 401,980.00	16.7	\$ 56,282.06	
1999	\$ 534,791.82	\$ 482,534.00	9.23	\$ 52,257.82	
2000	\$ 584,153.10	\$ 531,601.00	8.75	\$ 52,552.10	
2001	\$ 635,266.50	\$ 582,577.00	7.65	\$ 52,689.50	
2002	\$ 683,864.39	\$ 628,332.00	6.99	\$ 55,532.39	
2003	\$ 731,666.51	\$ 688,983.00	6.49	\$ 42,683.51	
2004	\$ 779,151.66	\$ 705,777.00		\$ 73,374.66	

Por lo anterior procederá el Juzgado a **REQUERIR al apoderado del accionante**, para que en el término de (5) días, allegue a este despacho judicial la liquidación estimativa del reajuste por diferencia del IPC, **hasta el año 2022, so pena de que opere el rechazo** de que trata el **art. 169 numeral 2 del CPACA**, frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento invocada;

Cabe reiterar numeral 3 artículo 157, del CPACA **frente a la estimación razonada de la cuantía, numeral que precisa:** “En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del accionante, para que en el término de (5) días, allegue a este despacho judicial, la liquidación estimativa del reajuste por diferencia del IPC, **hasta el año 2022, so pena de que opere el rechazo** de la demanda que trata el **art. 169 numeral 2 del CPACA**, frente a la pretensión de nulidad y restablecimiento invocada.

SEGUNTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo Institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	fabian.amortegui.m@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, noviembre (4) de dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el presente expediente enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Cartago valle del Cauca, pendiente para avocar conocimiento y efectuar revisión de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, (4) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-002-2022-00247-00
DEMANDANTE	NACION MINISTERIO DEL DEPORTE NACIONAL COLDEPORTES
DEMANDADO	INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Auto Interlocutorio No. 291

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en cumplimiento a lo establecido en el acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se dispuso la creación del Juzgado Cuarto Administrativo de Cartago Valle y acuerdo N. CSJVAA22-45 del 18 de agosto de 2022, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, se procederá a **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

Se advierte que el **objeto del litigio** de la presente demanda, está centrado en el **Convenio Interadministrativo No. 1025 de 2017** celebrado entre el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE-, y la Nación - Coldeportes (hoy Ministerio de Deporte), cuyo objeto insertado en la **CLÁUSULA PRIMERA**, dispone1 : “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre Coldeportes y el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del cauca para la ejecución del proyecto denominado ADECUACION ESCENARIO DEPORTIVO ALOJAMIENTO PESAS MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA”. Siguiendo el hilo conductor, se pacta como **CLAUSULA SEGUNDA**: “ESPECIFICACIONES TECNICAS: La adecuación consiste en demoliciones, instalaciones hidráulicas y sanitarias, mampostería, instalación de cielo falso, instalación de cubierta, repello de muros, construcción e instalación de piso, enchape, equipamiento de baños, instalación de muebles, pintura”. Con valor insertado en la **CLAUSULA TERCERA**: Valor del convenio, el presente convenio ostenta un valor de (\$231.667.123) Doscientos treinta y un millones, seiscientos sesenta y siete mil ciento veintitrés pesos M/C.

Revisado el expediente, se precisa que está para **calificar la subsanación de la demanda**, se observa en el plenario, que el presente proceso inicialmente correspondió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali y fue remitido por competencia a Cartago Valle, correspondiendo el estudio inicial de la demanda al Juzgado Segundo Administrativo del Cartago Valle, este mediante auto de **interlocutorio N. 567** fechado el día 21 julio del 2022 inadmitió la presente demanda, en el entendido que **carecía de los requisitos** contemplados en el artículo 162, del CPACA. Y en concordancia con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la demanda fue inadmitida, para que el apoderado en el término de 10 días subsanara la demanda Sopena, de rechazo, en consideración a lo siguiente:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

(...) se procedió al estudio de la demanda en su conjunto, encontrando esta instancia judicial que las **pretensiones no son claras en su redacción**, pues varias de ellas no son pretensiones sino hechos. Así pues, se observan como válidas las pretensiones relativas a que se declare la existencia del contrato estatal, su incumplimiento, su terminación, la relativa a su liquidación judicial y las que buscan una indemnización de perjuicios, esto es, las contenidas en los numerales 1, 5, 8, 12 y las relativas a los capítulos V y VI. Los demás numerales no son pretensiones sino hechos, por lo que deberán incluirse en el acápite respectivo.

Tampoco se expresa en debida forma la estimación razonada de la **cuantía**, pues, no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que **sea discriminado, explicado** y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA (modificado por el art. 32 de la Ley 2080 de 2021), máxime, en el presente caso que es necesario para determinar la competencia.

Por último, deberá adecuarse lo relativo al **llamamiento en garantía** con fines de repetición habida cuenta que: 1) el poder allegado es insuficiente y el apoderado no está facultado para realizar dicho llamamiento y; 2) no se individualizó al llamado en garantía para determinar su posible responsabilidad en la actuación, lo cual deslegitima esta figura, pues esta individualización es la que permite establecer la existencia de una relación jurídica sustancial de responsabilidad que fundamente la vinculación del tercero.”

En el término legal conferido la entidad demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, por la cual corresponde a este despacho judicial, determinar si se cumplen los requisitos y presupuestos para la admisión o el rechazo de la demanda.

La primera causa de inadmisión de la demanda fue por la **falta de claridad en las pretensiones** con inclusión de hechos en las mismas y diversas pretensiones como la declaración de existencia, el incumplimiento, terminación, liquidación judicial e indemnización de perjuicios.

Precisa este juzgador, que la ley 1437 de 2011, establece en el artículo 162, los requisitos de la demanda y en el numeral 2, hace referencia a las pretensiones, así: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Así mismo, el legislador señaló cuando se pretenda la acumulación de pretensiones debe observarse lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, en el artículo 165 que precisa:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

Como se observa uno de los requisitos de la demanda corresponde a las pretensiones deben ser precisas y claras, sobre este presupuesto de la demanda en forma la doctrina del derecho procesal en palabras del **tratadista Hernando Morales Molina**, destacó:

(..)“La demanda debe contener lo que se demanda expresado con precisión y claridad, pues se trata de las peticiones que se formulen y que encierran la pretensión. Este punto constituye el objeto de la demanda, o sea que lo que se pretende frente al demandado o a lo que está obligado éste. El objeto de la demanda se encuentra en las peticiones de ella, que es lo que se denomina el petitum...”

Para el **tratadista Hernán Fabio López Blanco**, las pretensiones señala. “Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste sólo puede adelantarse formulando pretensiones, es apenas natural que sea requisito principalísimo de ella el que la formulación de esas pretensiones se haga “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante (...)”

Siguiendo en el estudio del requisito de las pretensiones para el **doctrinante Carlos Betancur Jaramillo**, destaca que “ Este requisito no es otro que la pretensión que va dirigida a la contraparte (el petitum), y por este motivo el libelo introductorio además de reunir los presupuestos necesarios para que pueda originarse el proceso, deberá contener en **forma adecuada y precisa** lo que se pide con su fundamentación correspondiente; es decir la pretensión y la razón o el fundamento de la misma causa o causa petendi (art. 162, nl.2)

En conclusión, para este juzgador, la falta de precisión y claridad en las pretensiones o cuando las formuladas en la demanda son contradictorias o incompatibles entre sí, demuestran la falta de presupuesto de la demanda en las pretensiones al mutar varios elementos que afectan la congruencia de lo pedido y que afectan el presupuesto material para una decisión de fondo.

Desarrollado lo expuesto se procederá a continuar con el control de legalidad a la subsanación de la demanda correspondiente a las pretensiones que el profesional del derecho denominó PETITA ACONDICIONADA:

De conformidad con la sustentación y con los fundamentos fácticos probados, **SE LE RUEGA AL DESPACHO DECLARE QUE:**

“6.1 INDERVALLE [Instituto del Deporte la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca (NIT 805012896-4): ente departamental del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA]; y, la NACIÓN, a través de COLDEPORTES (hoy Ministerio del Deporte) NIT 899999306-8 (en adelante, MINDEPORTE), celebraron entre sí al convenio interadministrativo 1025 de 2017, (en adelante el CI).”

Sobre esta primera pretensión está dirigida a la declaración de la celebración del convenio interadministrativo No. 1025 de 2017 entre INDERVALLE y la Nación COLDEPORTES (Hoy Ministerio del Deporte), no obstante, lo anterior, se observa que la entidad demandante no tiene claridad al solicitar la declaración de existencia de **un convenio celebrado por escrito donde no existe razón para solicitar dicha declaración.**

Conforme a lo expuesto, el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, radicado **No. 47001-23-33-000-2017-00084-01(64399)**, advirtió referente a la pretensión de **declaración de existencia**, lo siguiente:



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

“38. Sobre las declaraciones que puede pretender la parte de un contrato del Estado, de que tratan los artículos 141 del CPACA y 87 del CCA (relativos a las controversias contractuales), el Consejo de Estado ha advertido (se transcribe):

“(..). En efecto, el artículo 87 del C.C.A., [...] prevé como primer supuesto de procedencia de la acción atinente a controversias contractuales el siguiente: “...cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad...”, lo cual, en principio, riñe con la estructura que informa la existencia y eficacia de los contratos que pertenecen a esta categoría jurídica, pues si el contrato estatal debe constar por escrito no existirá razón válida para solicitar la declaración en tal sentido. La jurisprudencia de esta Corporación al respecto ha sostenido que “...en algunos eventos—especialmente cuando el daño causado proviene de la prestación de un servicio o el suministro de unos bienes, entre otros casos, sin que exista un contrato perfeccionado y legalizado de conformidad con las normas legales vigentes—, puede solicitarse la declaración de existencia del respectivo negocio jurídico, en ejercicio de la acción contractual. (resaltado y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo expuesto la pretensión declarativa de existencia del Convenio Interadministrativo elevado por escrito por las entidades públicas INDERVALLE y la Nación COLDEPORTES (Hoy Ministerio del Deporte), para aunar esfuerzos, es **una pretensión contradictoria** en virtud que el convenio existió fue celebrado conforme a las solemnidades y no existe una razón válida o precisa para solicitar la declaración del Convenio Interadministrativo No. 1025 de 2017, en ese sentido, se observa que la primera pretensión no fue corregida y existe lugar para el rechazo de la misma.

Ahora bien, en la demanda además de pedir la declaración de existencia del Convenio Interadministrativo elevado por escrito, **se presentan pretensiones de incumplimiento en los cuales hace mención a un contrato de obra pública y de la existencia de un contratista afectado materialmente al no recibir pago**, son aspectos que no son precisos dado que el convenio interadministrativo se celebra con personas públicas para aunar esfuerzos en común y en la demanda se traen pretensiones del incumplimiento al pago de un contratista y el daño material al mismo por el no pago de la obra pública, como se observa a continuación:

“6.2 INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, al no legalizar ni consumir el equivalente a los dineros dados por la Nación, en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.

6.3. INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, **al no pagar a su contratista de obra pública municipal**, aquella prestación que asumiera en beneficio de éste, como retribución por la construcción del escenario público deportivo municipal, funcional que por su cuenta y riesgo celebrará con éste a través del contrato de obra pública municipal suscrito entre ellos.

6.4. INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, al no reembolsar al tesoro nacional el equivalente a los dineros dados por la Nación, que no probó legalizar y consumir en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.

6.5. INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, al no reembolsar al tesoro nacional el equivalente a los frutos civiles de ley generados sobre los dineros dados por la Nación.

6.6. INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, al dañar materialmente a su contratista de obra pública municipal, equivalente al débito primario (los montos asumidos y que no le pagará como contraprestación en ejecución del contrato de obra pública municipal). Más, el débito resarcitorio (los montos equivalentes a la compensación a su cargo, por los daños que le propiciara al incumplirle el pago de su contraprestación).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

6.7. INDERVALLE INCUMPLIÓ el CI, al no entregar jurídica y materialmente a la Nación ni al municipio el Roldanillo, corregimiento Santa Elena – Departamento del Valle del Cauca (en adelante, el municipio) un escenario público deportivo municipal, funcional, de idénticas características a las preestablecidas en los anexos del CI.

6.8. INDERVALLE se enriqueció injustamente, en el equivalente a los dineros dados por la Nación, que no probó reembolsar al tesoro nacional, ni legalizar y consumir en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.

6.9. INDERVALLE se enriqueció injustamente, en el equivalente a los frutos civiles de ley generados sobre los dineros dados por la Nación, que debía legalizar y consumir en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.

6.10. INDERVALLE dañó materialmente a la Nación, en cuantía equivalente a los dineros dados por la Nación, que no probó reembolsar al tesoro nacional, ni legalizar y consumir en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.

6.11. INDERVALLE dañó materialmente a la Nación, en cuantía equivalente a los frutos civiles de ley que no probó reembolsar al tesoro nacional, generados sobre los dineros dados por la Nación, que debía legalizar y consumir en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su cuenta y riesgo celebrará.”

Ahora bien, referente a las declaraciones de incumplimiento las mismas no son claras al establecer: **i)** no legalizar ni consumir los dineros dados en la ejecución del contrato de obra pública, **ii)** no pagar la contratista la construcción del escenario público deportivo municipal, **iii)** no reembolsar al tesoro nacional los dineros dados por la Nación que no probó legalizar y no consumir en la ejecución del contrato de obra pública **iv)** el reembolso de los frutos civiles, el daño material al contratista de obra en los montos asumidos y no pagados en la ejecución del contrato de obra y, **v)** la no entrega material del escenario deportivo municipal.

Como se observa en las declaraciones de incumplimiento no son claras y precisas cuando se dirigen al incumplimiento de un convenio interadministrativo, pero se indica incumplimiento de pago a un contratista en la ejecución del contrato de obra pública, que en palabras sería el tercero el contratista el legitimado para proponer la pretensión de incumplimiento del pago del contrato de obra.

Al respecto el Consejo de Estado Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, en providencia de 21 de mayo de 2021, expediente 250002336000 201501315 01 (57822), señaló las características de los convenios interadministrativos:

“4.1. es oportuno mencionar que, con base en lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación ha indicado que en los convenios interadministrativos propiamente dichos la conjunción de la voluntad de las entidades públicas obedece a la gestión conjunta de competencias administrativas en procura de la realización de fines comunes a todas las que intervienen en el convenio y, por tanto, cada una de ellas se obliga en relación con las funciones que le son propias, pero que, aunadas, contribuyen a la realización de un fin común o compartido, que es, en definitiva, lo que motiva que todas converjan en un mismo acuerdo de voluntades para su consecución. Así lo ha expresado:

“... la nota distintiva de los convenios interadministrativos la constituye la concurrencia de dos o más entidades estatales para la realización de fines comunes a ambas partes, respecto del cual cada entidad está interesada u obligada desde sus propias funciones o atribuciones legales. Se da pues un ánimo de cooperación entre organismos o entidades públicas con funciones interrelacionadas o complementarias. Como se ha indicado, se habla de cooperación porque la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

entidad pública celebra el convenio ‘cuando tiene algo que aportar desde su ámbito funcional, obligándose a ejecutar actividades que contribuyen directamente al fin común de los sujetos contratantes, compartiendo tareas entre ellas.’ Esa finalidad común y ánimo de cooperación, agrega en esta oportunidad la Sala, se da en el ámbito de un ‘paralelismo de intereses’, por lo que no existe preeminencia del contratante respecto del contratista, sino más bien las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia, esto es, sin que existan prerrogativas en favor de una parte a costa de la otra.

“(…) “En síntesis, los convenios interadministrativos son mecanismos de gestión conjunta de competencias administrativas que se instrumentan a través de acuerdos celebrados entre dos o más entidades públicas, en los cuales las contrayentes aúnan esfuerzos para el logro de los fines de la Administración regidos por los principios de coordinación y cooperación sin que ello suponga la cesión de la competencia encomendada a cada una de ellas”¹.

4.1. Con base en este razonamiento, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha destacado como elementos característicos de esta clase de convenios, entre otros, los siguientes: i) no contienen un ánimo patrimonial o intereses puramente económicos² y, por tanto, las obligaciones que en su virtud se ejecutan no son objeto de remuneración; ii) comportan un paralelismo de intereses; por ello, iii) las relaciones se desarrollan en un plano de igualdad o equivalencia y, por eso mismo, iv) **no surgen las posiciones de contratantes y contratistas, ni se generan prerrogativas en favor de una parte y a costa de la otra.**

Como se identifica de lo expuesto, el convenio interadministrativo no surgen las posiciones de contratantes y contratistas ni generan prerrogativas a favor de una parte y a costa de la otra y en las pretensiones no precisas ni claras desnaturaliza el convenio interadministrativo de aunar esfuerzos con fines comunes de la entidades, pero **todo cambia al señalar un daño a un tercero contratista**, son pretensiones contradictorias no precisas ni claras de la demanda que no fueron corregidas y que dan lugar al rechazo de la demanda.

Siguiendo el hilo conductor, referente al estudio de las pretensiones de la demanda se observan otras **dirigidas a la liquidación del convenio interadministrativo** y en el reembolso de lo no legalizado y consumido en el contrato de obra y en la condena a la aseguradora, pretensiones no claras cuando se pretende la liquidación del convenio bajo los presupuestos de un contrato de obra no legalizado con un tercero, **la condena a la aseguradora y posteriormente en la misma SUBSANACIÓN RENUNCIA A LA MISMA**, son hechos contradictorios en el presupuesto de la pretensión material que no superan el requisito del numeral 2 del artículo 162 del CPACA y que demuestra a simple vista que la parte demandante no corrige la demanda en debida forma. También solicita:

“7. Que decrete judicialmente:

7.1 La liquidación del CI.

7.2. El reembolso -a cargo de INDERVALLE y con destino al tesoro nacional del equivalente a los dineros dados por la Nación y no reembolsados aún al tesoro nacional, que INDERVALLE no

¹ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil 2257 del 26 de julio de 2016. C.P. Álvaro Namén Vargas.

² Pero, precisando que “en los convenios interadministrativos propiamente dichos, es posible que cada entidad incurra en costos y gastos, y en ejecución de su propio presupuesto para cumplir sus funciones y los compromisos adquiridos para con la otra, razón por la cual bien pueden comprender la asunción de aportes económicos o financieros, **pero sin que su objeto esencial lo constituyan prestaciones propias de los contratos interadministrativos, o el pago un precio o una remuneración por un servicio prestado o por un bien adquirido o por una obra realizada por una a favor de la otra**, pues en tales eventos se estará en presencia de verdaderos contratos” (se destaca).



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago

Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00

Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES

Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

soportara haber legalizado y consumido en la ejecución del contrato de obra pública municipal que por su parte contratara.

7.3. El reembolso -a cargo de INDERVALLE y con destino al tesoro nacional del **equivalente a los frutos civiles no reembolsados** aún al tesoro nacional, generados sobre los dineros dados por la Nación.

7.4. **Condene a la aseguradora a pagar el equivalente pecuniario de aquel escenario público deportivo municipal**, funcional, de idénticas características a las preestablecidas en los anexos del CI, y que INDERVALLE no entregará a la Nación ni al municipio.”

Como se observa de las diversas pretensiones expuestas en la subsanación de la demanda el demandante pretende la liquidación del Convenio Interadministrativo No. 1025 de 2017, con la no legalización y consumo en la ejecución del contrato de obra pública, pretensiones que desnaturalizan la el convenio y que no establece precisión y claridad en las pretensiones, por lo que **no se subsano la demanda** conforme a lo establecido por el Juez y bajo los postulados de la demanda en forma regulados por el Legislador.

Otra contradicción de las pretensiones acondicionada en la dirigida a la condena a la **aseguradora a pagar el equivalente pecuniario**, pero posteriormente en el mismo escrito renuncia al llamado en garantía, como se identifica a continuación:

“47. Respecto del acápite del llamamiento en garantía dispuesto en la demanda inadmitida, se procede a suprimirse a tal acápite, con el propósito de reservarse la disposición de tal facultad en curso del proceso, para el momento en que se observen los elementos probatorios en el expediente administrativo que allegará el demandado (tales como las pólizas tomadas por razón o con ocasión al contrato de obra pública municipal), o en prueba posteriormente recaudada o practicada, y que tenga como objeto de constatación a la identidad de un posible garante con fines de repetición o con fines de reparación; para, en ese momento entonces, promoverse la petición de su llamamiento ante el Sr. Juez Administrativo, en caso de aun no observársele involucrado procesalmente.

48. Por lo anterior, además de suprimirse al acápite que versare sobre las peticiones de llamamiento en garantía, así como a las pretensiones que tuvieron como sujetos pasivos aquellos de quienes se hubiere peticionado en la demanda inadmitida su llamamiento en garantía, se ruega al Sr. Juez Administrativo y a los sujetos procesales y terceros interesados, hacer caso omiso a cualquier referencia remanente al respecto, que aun contuviere la demanda corregida.”

En virtud de lo expuesto, precisa este despacho judicial, que es una **evidente contradicción en las pretensiones de la demanda no existe precisión y claridad**, lo que demuestra la falta de subsanación de la demanda en lo correspondiente a las pretensiones.

Y aunado a lo anterior, es de es del caso traer a colación; que se advierte que en el presente asunto, que en **Convenio Interadministrativo No. 1025 de 2017** celebrado entre el Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Valle del Cauca -INDERVALLE- y la Nación - Coldeportes (hoy Ministerio de Deporte), en la **CLAUSULA NUMERO 17**, precisa **“SOLUCION DE CONFLICTOS:** las partes acuerdan que para la solución de las diferencias y discrepancias que surjan de la celebración, ejecución, terminación o liquidación de este convenio **acudirán a los procedimientos de transacción amigable composición o conciliación** de acuerdo con los previsto en la ley 80 de 1993 y demás normas concordantes.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-002-2022-00247-00
Medio de Control: CONTROVERCIAS CONTRACTUALES
Actor: NACION MINISTERIO DEL DEPORTE COLDEPORTES DDO: INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE

Y en el presente asunto, no se observa el requisito de procedibilidad de conciliación debidamente determinado en el convenio, no existen más consideraciones para hacer exigible el rechazo de la demanda conforme lo dispone el artículo 169 numeral 2 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurado por **NACION MINISTERIO DEL DEPORTE NACIONAL COLDEPORTES**, en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y LA RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA, VINCULADO - MUNICIPIO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no fueron saneados los defectos observados por el Despacho y que fueron puestos en conocimiento del demandante, conforme la parte motiva.

TERCERO: No se ordenará la devolución de los anexos al interesado, atendiendo que la demanda fue presentada de manera virtual.

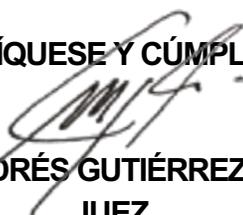
CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

QUINTO: EJECUTORIADO este auto archívense las diligencias.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADO DEMANDANTE	mateofloriano@gmail.com mfloriano@mindeporte.gov.co
DEMANDANTE NACIÓN - MINISTERIO DE DEPORTE	notjudiciales@mindeporte.gov.co
DEMANDADO INDERVALLE	notificacionesjudiciales@indervalle.gov.co
PROCURADURIA DELEGADA ANTE EL DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com

SEXTO: Librar las comunicaciones de Ley, dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266adc0c3037b41a300f383d162f46a346735b01988cdd8adc70acacb4dade9**

Documento generado en 04/11/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, 04 de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-003-2022-00190-00
DEMANDANTE	ESNEDA CAMELO DE VALENCIA
DEMANDADAS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INTERLOCUTORIO No.	294

ASUNTO:

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a decidir sobre la excepción previa de INEPTA DEMANDA por falta de agotamiento de la vía administrativa, presentada por la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la constancia secretarial que precede visible a folio 003 del *C02Juzgado04ActivoCartago del expediente digital*, la entidad demandada contestó de manera oportuna, en consecuencia, se corrió traslado de las excepciones propuestas sin que la parte actora se pronunciara. Entre los medios exceptivos propuestos se encuentra la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, “**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)**”, por lo cual corresponde al Juzgado pronunciarse frente a la misma en esta etapa procesal.

De conformidad con el artículo 161 numeral 2) del C.P.A.C.A, quien pretenda demandar ante esta jurisdicción debe someterse al cumplimiento de unos requisitos previos dependiendo de la naturaleza del medio de control que se instaure; es por ello que si este es de nulidad y restablecimiento del derecho debe efectuarse lo siguiente:

“(…)

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esneda Camelo de Valencia y UGPP

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)"

En el proceso de la referencia se tiene:

- La señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA en calidad de demandante en este asunto; en escrito de fecha 03 de agosto de 2017 autorizó al señor GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMON para que en su nombre y representación realizará solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente del causante señor FELIX ANTONIO VALENCIA IDARRAGA
- En fecha 17 de abril de 2017 el señor GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMON envió correo a la entidad, donde remitió autorización de notificación electrónica a la peticionaria al correo guapiza276@hotmail.com, comoquiera que en consulta realizada para el trámite pensional de la demandante evidenció "**SOP201701045198** se expidió acto administrativo que da respuesta a la solicitud, la notificación la puede realizar en la página de la entidad en nuestro centro de atención (...) o descargue aquí nuestro formulario para que nos autorice el envío de a notificación por correo electrónico".
- Mediante oficio **No. 201820051107932 de fecha 08 de mayo de 2018**, enviado a través de correo electrónico el día 09 de mayo de 2018, la accionada le contestó al citado señor informándole que la Resolución **RDP011690 del 4 de abril de 2018** que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora ESNEDA CAMELO DE VALENCIA, se notificó por aviso publicado en la página web y PAC de la entidad el día 25 de abril de 2018, por cuanto la entidad desconocía la dirección de domicilio o correspondencia física de la interesada; sin embargo la misma tenía hasta el día 10 de mayo de 2018 para presentar los recursos de ley, pero fue hasta el día 11 de mayo de 2018 que lo interpuso, es decir, por fuera del término establecido.
- Que la Resolución **RDP011690 del 4 de abril de 2018**, se publicó por aviso en la entidad el día 18 abril de 2018, pag.329 Cdno de Antecedentes Activos expediente digital.
- Ante lo sucedido, se instauró el recurso de queja, pero también fue negado mediante resolución **No. RDP 033569 del 14 de agosto de 2018**, bajo el argumento de que los recursos presentados, fueron debidamente rechazados por ser presentados de forma extemporánea; pues indica que la resolución RDP011690 del 4 de abril de 2018 se notificó por aviso en página web y pac el día 25 de abril de 2018; sin embargo, con la finalidad de atender la solicitud, y de dar garantía al interviniente envió copia simple del Acto Administrativo, mediante correo electrónico de fecha 09 de mayo de 2018, de conformidad con la petición elevada el día 17 de abril de 2018, por parte del señor PIZARRO SALOMON en la que informaba que la actora autorizaba su notificación de forma electrónica.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esneda Camelo de Valencia y UGPP

Teniendo en cuenta lo expuesto, la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se niega, en virtud de que la señora ESNEDA CAMELO VALENCIA no fue notificada en debida forma, violándose su derecho al debido proceso administrativo puesto que la suscrita en el documento de autorización al señor GUSTAVO ADOLFO PIZARRO SALOMON indicó como dirección para su notificación la calle 9 No. 11-11 Barrio San Nicolas de Cartago Valle y el correo electrónico guapiza276@hotmail.com, este último autorizado en correo del 17 de abril de 2018; es decir, que de antemano la accionada conocía su lugar de notificación e ignoró tal situación, procediendo conforme al inciso 2° del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, cuando debía hacerlo con base en el inciso 1° de dicha norma que dice “ *se le enviará una citación a la dirección, número de fax o correo electrónico que figure en el expediente*”, con el fin de que la interesada comparezca a la diligencia de notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes a la expedición de la resolución; aspecto sobre el cual debe dejarse constancia en el expediente.

De lo anterior no reposa prueba dentro del plenario, simplemente se vislumbra constancia de publicación en la web para que la actora compareciera o enviara un correo electrónico, lo que deja en claro que la accionada supuso que desconocía el lugar de la notificación de la demandante, ello con el propósito de agilizar el trámite y poder dar aplicación al inciso 2° de la citada normativa, pues nunca envió la notificación a la dirección referenciada, contrariando lo dispuesto en la ley.

Fue solo hasta el día 09 de mayo de 2018 que envió respuesta al correo electrónico del señor PIZARRO SALOMON, donde le informó que la resolución RDP011690 del 4 de abril de 2018 ya había sido comunicada en la página web y en el PAC el 25 de abril de 2018, por lo que solo tenía diez (10) días para instaurar los recursos, término que se contabilizó de manera concomitante con la notificación del **25 de abril de 2018** y la respuesta el **09 de mayo de 2018**, concediéndole así a la actora tan solo (01) un día para la interposición de los recursos, pues este vencía el día 10 de mayo de 2018 y la demandante lo presentó el día 11 de mayo de 2018; no habían garantías procesales para su actuación administrativa; y aunque se predique por parte de la accionada una notificación por conducta concluyente, lo cierto es que la notificación del acto acusado no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de que la parte interesada pese a que sabía que se había dado respuesta a su solicitud no conocía la decisión adoptada, fue solo hasta que se le envió la respuesta que pudo interponer los recursos legales; en ese sentido los mismos se instauraron dentro del término solo que la accionada no dio la oportunidad legal para ello, motivo por el cual no hay razón para declarar la excepción propuesta.

Dilucidada la excepción previa de conformidad con el párrafo del artículo 175 del C.P.A.C y comoquiera que no existe prueba que practique sobre las mismas, el Despacho fija fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA para el **día miércoles 18 de ENERO de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 del 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el cual preceptúa la realización de audiencias y diligencias, a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. La audiencia se adelantará por la plataforma *LifeSize*, para la cual, se requiere de un dispositivo electrónico que permita la



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esneda Camelo de Valencia y UGPP

transmisión de audio y video, y cuente con la posibilidad de utilizar micrófono y cámara. Se podrá acceder mediante el enlace que se remita a los correos aportados previamente en la fecha y hora señaladas para la audiencia.

Bajo este contexto, se advierte que para un mejor desarrollo de la audiencia y atendiendo los principios de publicidad y contradicción que deben revestir las actuaciones judiciales, se deberá remitir con antelación a la celebración de la diligencia, o por lo menos un (1) día antes al inicio de la misma, al correo electrónico del Despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co y de la parte contraria, todos los memoriales que se pretendan incorporar al expediente, tales como: poder y sus anexos, sustituciones y/o renunciaciones de poder, actas de los Comités de conciliación de las entidades públicas, solicitudes de aplazamiento, entre otros documentos.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

DISPONE:

1.-NEGAR la excepción previa de INEPTA DEMANDA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.-Convocar a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales y al Agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo **el día 18 de ENERO de 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, cuya realización será mediante el uso de las tecnologías de la información de manera virtual.

Se les advierte a las partes que su inasistencia, sin justa causa, los hará acreedores a la sanción prevista en el numeral 4º del aludido precepto.

3.- Por secretaría comuníquese la decisión a los sujetos procesales en el presente asunto, para lo cual, se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el link a través de cual se podrán vincular a la referida audiencia, sin embargo, **se advierte que en caso de que se vaya a sustituir el mandato conferido, dicho apoderado será el encargado de remitir el respectivo link de la audiencia al abogado que asuma la sustitución.**

4.- Se requiere a las partes para que por lo menos un día (01) antes de la realización de la audiencia, remitan al correo electrónico del despacho **j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones, renunciaciones, solicitudes de aplazamiento y actas de conciliación; así mismo deberán informar el correo electrónico desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y se notificarán las decisiones, así como un número telefónico para advertir cualquier circunstancia al momento de la realización de la diligencia.

5.- Reconocer personería a la firma abogados **CONSULTORES & GROUP S.A.S** identificada con No. nit 900369 514-3 representada legalmente por el **Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** identificado con C.C. No 76.328.346 y T.P. No



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-003-2022-00190-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Esneda Camelo de Valencia y UGPP

151.741 Del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP para los fines y en los términos conferidos art. 75 y 77 CGP

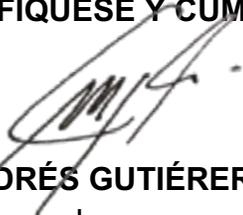
6.- Instar a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

7.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

NOMBRE	SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Hernando Heredia Lopez	Apoderado parte demandante	Guapiza276@hotmail.com
Carlos Alberto Vélez Alegría	Apoderado de la parte Demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cavelez@ugpp.gov.co
Jesús Alberto Hoyos Aviles	Procurador I Judicial Administrativo 211	procjudadm211@procuraduria.gov.co jahoyos@procuraduria.gov.co

8.- Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago/474>).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA

Juez

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7472f7515a45bb97cd892a7c09b312aed5cf50f6eca5882545571345fe2b480c**

Documento generado en 03/11/2022 09:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00361-00
DEMANDANTE	FRANCY EDITH PIÑEROS PATIÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 288

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, excepción genérica y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 15 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.



Seguidamente, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones, tales como inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la excepción genérica. El Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada Buena fe propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es una excepción puesto que de los argumentos esbozados se puede dilucidar que no busca desvirtuar las pretensiones objeto de análisis judicial; simplemente es una oposición dada en la contestación de la demanda para robustecer la defensa de la entidad accionada. Por ende, no será analizada en el fondo del asunto.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la



consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 15 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**



La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó como prueba documental Antecedentes administrativos de la Docente Francy Edith Piñeros Patiño visible en el "Cdno 01, Carpeta No.4- contestaciones del expediente digital". Por último, No solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. ALVARO CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.248 y portador de la T.P. 106.869 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co nconciliaciones@valledelcauca.gov.co alvarocarrillo0909@gmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ae6af5f050ed2d1cee65848b732bc1c1c8d3a1c6fa9f7c27b2ac7f3d775d0a**

Documento generado en 03/11/2022 09:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00362-00
DEMANDANTE	GLORIA INES OROZCO PEREZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 289

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, excepción genérica y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 16 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.



Seguidamente, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones, tales como inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la excepción genérica. El Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada Buena fe propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es una excepción puesto que de los argumentos esbozados se puede dilucidar que no busca desvirtuar las pretensiones objeto de análisis judicial; simplemente es una oposición dada en la contestación de la demanda para robustecer la defensa de la entidad accionada. Por ende, no será analizada en el fondo del asunto.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la



consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 16 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**



La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó como prueba documental Antecedentes administrativos de la Docente Gloria Ines Orozco Perez visible a "*folio 02 del Cndo 01, Carpeta No.4- contestaciones del expediente digital*". por último, No solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- **PRESCINDIR** de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JUAN CARLOS GOMEZ GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.218.126 y portador de la T.P. 171.614 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co jcgomezgaviria@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61e47a8446424c66c9e6901da7070f40a35798d7c6d062a39a34efe09e580f17

Documento generado en 03/11/2022 09:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00364-00
DEMANDANTE	BLANCA LIBIA GIRALDO ESCOBAR
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 290

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, excepción genérica y prescripción.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 16 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.



Seguidamente, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones, tales como inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la excepción genérica. El Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada Buena fe propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es una excepción puesto que de los argumentos esbozados se puede dilucidar que no busca desvirtuar las pretensiones objeto de análisis judicial; simplemente es una oposición dada en la contestación de la demanda para robustecer la defensa de la entidad accionada. Por ende, no será analizada en el fondo del asunto.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la



consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 16 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**



La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

• **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó como prueba documental Antecedentes administrativos de la Docente Blanca Libia Giraldo Escobar visible a *“folio 02 del Cndo 01, Carpeta No.4, contestaciones del expediente digital”*. finalmente, No solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, a la Dra. LORENZA VELASQUEZ CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 y portadora de la T.P. 101.163 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co t_sleal@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co loveca66@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7565915c97fb5f049f65ad070269427b7e28ad3d654d2c5886a040e9d8780db6**

Documento generado en 03/11/2022 09:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-00366-00
DEMANDANTE	EDIHT ELENA GOMEZ ALZATE
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 285

Cartago, 4 de noviembre de 2022.

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido, buena fe y excepción genérica.
- EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, excepción genérica, prescripción y caducidad.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por ambas, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG denominada falta de reclamación administrativa, aduce que no se observa agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación al ente territorial. Este despacho observa que el C01 carpeta denominada 1. Demanda archivo 03Anexos se evidencia Reclamación Administrativa del 15 de septiembre de 2021, por lo que se declarará infundada, toda vez que el extremo activo si realizó dicha reclamación.



Seguidamente, en lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA denominada prescripción, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones, tales como inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, improcedencia de condena en costas, cobro de lo no debido falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y la, excepción genérica. El Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.

Por otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada Buena fe propuesta por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, no es una excepción puesto que de los argumentos esbozados se puede dilucidar que no busca desvirtuar las pretensiones objeto de análisis judicial; simplemente es una oposición dada en la contestación de la demanda para robustecer la defensa de la entidad accionada. Por ende, no será analizada en el fondo del asunto.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 03 de la carpeta denomina 1. Demanda del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.



C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, por lo que parte de esa información requerida es inexistente, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 15 de septiembre de 2021, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio lo cual se observa en la contestación de la demanda, más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio.

Por parte de este juzgador, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener su recaudo. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.



- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que certifique si las cesantías correspondientes al año 2020 fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre del demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no allegó prueba documental y no solicitó el decreto de pruebas.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, observa el despacho que dentro del proceso es posible aplicar el procedimiento establecido en el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dirigido a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, y en consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes, y al agente del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción previa de falta de reclamación administrativa propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.



4.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

5.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

9.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.



14.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca.gov.co juligrajales2011@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com prociudadm211@procuraduria.gov.co

15.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b83fdac1d0ac4c204d811d3a13552fcab51bb5ea3d56503dd01ee5089cadb52**

Documento generado en 03/11/2022 09:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00150-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
DEMANDADO	LUZ MARINA GÓMEZ ORTIZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	287

Antecedentes

La presente actuación fue radicada ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien mediante auto No. 105 del 03 de mayo de 2022 declaró la falta de competencia funcional y remitió por competencia en razón de la cuantía a los Juzgados Administrativos de Cali.

Luego el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cali por auto del 19 de septiembre de 2022, declaró la falta de competencia por el factor territorial y remitió a los Juzgados Administrativos de Cartago.

Una vez remitido a este Circuito Judicial, correspondió por reparto a este Despacho Judicial, y por tanto se procede a avocar el conocimiento de la actuación.

Revisada la actuación se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en la modalidad de lesividad, instaura demanda contra la señora Luz Marina Gómez Ortiz, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en Resolución No. GNR 215017 del 19 de julio de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de pensión de vejez a la señora Luz Marina Gómez en calidad de conyuge o compañera del señor Eduardo Ortiz castaño (QEPD), a partir del 29 de diciembre de 2014.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho solicita:

“(…) A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la señora Luz Marina Gómez Ortiz REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la suma de Ciento Catorce Millones Quinientos Treinta Y Ocho Mil Ochocientos Ochenta Y Nueve Pesos (\$72.4255.608) por concepto de mesadas, retroactivo aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento de la sustitución pensional.

3. Se ordene la INDEXACIÓN de las sumas reconocidas en esta demanda, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Luz Marina Gómez Ortiz

COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la señora Luz Marina Gómez Ortiz.

4. *Se condene en costas a la parte demandada”.*

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado procede a la admisión de la demanda, manifestándose que la competencia de esta jurisdicción para conocer del presente asunto no es precisamente la calidad del empleado o del tema pensional como tal, sino que lo que la otorga, es el hecho de que la entidad actora demanda sus propios actos administrativos, mediante una acción de lesividad, toda vez que el acto que se acusa por este medio tiene la finalidad de proteger el erario. Conforme lo anterior, encuentra este Despacho que es competente para conocer del presente asunto.

Aclarada la competencia para conocer del presente asunto, se tiene que la entidad demandante Colpensiones afirma en su escrito de demandada que el acto que reconoció la pensión a la señora Luz Marina Gómez Ortiz se efectuó por posibles hechos de fraude al no demostrar que convivió con el causante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, por lo que adeuda a la entidad la suma de \$72.425.608 por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, ajustes en salud y descuentos en salud correspondientes a los pagos realizados entre el 01 de febrero de 2015 hasta el 31 diciembre de 2019.

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, estableció en su artículo 161, los requisitos previos para demandar, entre otros el agotamiento de la conciliación extrajudicial como presupuesto procesal de todo medio de control en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo en mención en su numeral 1 fue modificado por el artículo 34¹ de la Ley 2080 de 2021, señalando que dicho requisito será facultativo en asuntos laborales; así pues, al ser este un asunto de índole netamente laboral, donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

Por último, conviene insistir en que conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022 a través de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020², en los artículos 2, 3 y 6 señala que los sujetos procesales deberán asistir al proceso en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y para el cumplimiento de dicho fin, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos**

¹ “**ARTÍCULO 34.** Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

² Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para complementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Luz Marina Gómez Ortiz

para el impulso del trámite procesal (en caso de cambios) y **enviarán a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones** que realicen, con copia incorporada al mensaje a la autoridad judicial.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, el despacho se abstendrá de fijar gastos y los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo en razón del artículo 167 del C.G.P. Haciéndose la salvedad que conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, *“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso”*. En efecto, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedarán a disposición de las partes para lo de su cargo en virtud de lo señalado en el artículo 167 del C.G.P.

Por último, es de advertir que en virtud del Decreto 1365 de 2013 *“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012”*, no habrá lugar al envío físico de la demanda al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 197 del C.P.A.C.A).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y subsiguientes del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 Ib.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en contra de la señora Luz Marina Gómez Ortiz, proveniente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, a través de apoderada judicial contra la señora Luz Marina Gómez Ortiz, identificada con No. C.C 30.308.417.

TERCERO: - NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia a la señora Luz Marina Gómez Ortiz, identificada con No. C.C 30.308.417, en la forma y términos a que refiere el artículo el artículo 200 del CPACA modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

El acto procesal de la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA se surtirá una vez la entidad demandante **APORTE EL RESPECTIVO CORREO ELECTRÓNICO** para tal efecto, atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 78 C.G.P., de no aportarse la información aludida en el término de cinco (5) días, quedará a su cargo la labor de integrar el contradictorio conforme al artículo 291 C.G.P.

CUARTO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Luz Marina Gómez Ortiz

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al accionado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Advirtiéndole que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14³ del artículo 78 del C.G.P., deberán aportar a la

³ "14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares, Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00150-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Lesividad
Actor: Colpensiones vs. Luz Marina Gómez Ortiz

autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO

NOVENO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria y ministerio Público, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

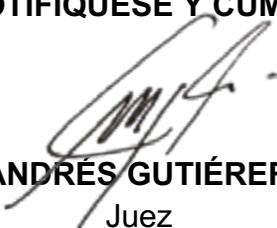
DÉCIMO: Bajo estas circunstancias se comunica que las providencias se ingresan en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-administrativo-de-cartago>).

UNDÉCIMO: Reconocer personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y titular de la Tarjeta Profesional No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder otorgado mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

DUODÉCIMO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante - Colpensiones	paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70cddb9ac276132ac7f59135adfdcbab25026d145639c2cba01cc92136031e8f**

Documento generado en 03/11/2022 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago Valle del Cauca, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito de demanda pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Roosevelt Sarmiento Palacios
Secretario

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CIUDAD Y FECHA	Cartago, cuatro (04) de noviembre de 2022
RADICADO No.	76-147-33-33-004-2022-00154-00
DEMANDANTE	GLORIA LUCIA CEBALLOS RODRIGUEZ
DEMANDADO	- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.	295

Se decide sobre la admisión de la demanda mediante la cual la parte actora solicita se declare la nulidad del acto ficto configurado el día **04 de agosto de 2021**, frente a la petición presentada el día **04 de agosto de 2021**, en cuanto le negó a la parte mandante, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, así como también el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por **GLORIA LUCIA CEBALLOS RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico registrado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar en los mismos términos al Agente del Ministerio Público, designado a este Despacho.



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucia Ceballos Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

CUARTO: Notificar por estado a la parte actora y envíese mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes al envío de mensaje de datos tal como se establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 612 del C.G.P. y dentro del cual la parte demandada y los sujetos procesales que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultados del proceso, deberán contestar la demanda, proponer las excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Advirtiendo que de conformidad con el parágrafo 1° y el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados, y todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta las entidades demandadas deberán allegar al plenario la documentación que tengan en su poder en relación con la actuación objeto del proceso, incluyendo así todas aquellas pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo y que posea; sin que exista la posibilidad de decretar pruebas que reposen en esas entidades advirtiendo que, de no hacerlo dentro de la etapa procesal pertinente, no se valorará tal documentación.

Se advierte a las partes que, a fin de lograr cumplir los cometidos del proceso, esto es llegar a una sentencia de mérito y corregir posibles situaciones que acarreen yerros que deban subsanarse con posterioridad, entorpeciendo el curso normal del mismo, el Despacho señalará:

- Al momento de contestar la demanda deberán hacerlo pronunciándose expresamente sobre cada hecho de la demanda (Art. 175 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), con arreglo a las pruebas que se aporten en la demanda o las que tengan en su poder y deban aportar al plenario.
- La parte demandada deberá enviar a los demás sujetos procesales el escrito de las excepciones que proponga, los cuales deberá pronunciarse, si a bien lo tienen, dentro del término contenido en los artículos 175- parágrafo 2, 201A del C.P.A.C.A. en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- A la audiencia inicial deberán acudir los apoderados de las partes, con expresas instrucciones respecto de conciliación y claridades para la fijación del litigio Art. 180 C.P.A.C.A, sin que pueda justificarse la falta de estudio o pronunciamiento de comités de conciliación, ni impedimentos administrativos que corren bajo la responsabilidad de los respectivos jefes y voceros.

Frente a eventuales solicitudes de aplazamiento, no se admitirán como justa causa ocupaciones profesionales de los abogados, pues la agenda del Despacho no quedará sometida a su disponibilidad de tiempo. Excepcionalmente, mediando prueba idónea, se considerarán posibles



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucia Ceballos Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

cruces de audiencias y se valorará cuál fue programada y notificada primero, por una sola vez.

- Los apoderados de las partes, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, y los artículos 103 y 162 del C.P.A.C.A. y los mandatos establecidos en los numerales 5, 6 y 14¹ del artículo 78 del C.G.P., deberán otorgar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas de las partes.

SEXTO: El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales y en su lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 8 y 14 del C.G.P, los oficios tendientes al recaudo del material probatorio quedaran a disposición de las partes para lo de su cargo, en atención a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P

SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán el correo institucional del Juzgado j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co PREVIA CITACIÓN DE LA RADICACIÓN DEL PROCESO.

OCTAVO: REQUIÉRASE al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, **para que, con la contestación de la demanda**, allegue la siguiente documentación:

- Certificación en la que conste la liquidación y reporte de las cesantías para pago de intereses correspondiente a la vigencia 2020 de la docente Gloria Lucia Ceballos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.816.004
- Certificado de Historia Laboral de la señora Gloria Lucia Ceballos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.816.004

NOVENO: REQUIÉRASE a la Nación Ministerio de educación FOMAG **para que, con la contestación de la demanda** allegue la siguiente documentación:

- Copia del extracto de los intereses a las cesantías de la la señora Gloria Lucia Ceballos Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C.29.816.004

DÉCIMO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.), comoquiera que no se aportó con la presente demanda

UNDÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LAURA MERCEDES PULIDO SALGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia y la tarjeta profesional No.172.854 del C.S.J, como apoderada de la parte

¹ “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”



Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartago
Radicación: 76-147-33-33-004-2022-00154-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Actor: Gloria Lucia Ceballos Rodríguez vs. Nación-Ministerio de Educación-FNPSM y otro

demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra en el expediente.

DUODÉCIMO: Notificar a las partes y demás intervinientes.

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca	njudiciales@valledelcauca.gov.co
Procuraduría delegada ante este Despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

DÉCIMOTERCERO: Librar las comunicaciones de Ley. Dese cumplimiento por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIÉRREZ VALENCIA
Juez